



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL- PERTENENCIA
Radicado:	54-001-31-03-007-2013-00326-00
Demandante:	CARLOS JULIO GRIMADO Y OTRA
Demandados:	SOCIEDAD DE TERRENOS SALAS ALMEIDA Y CIA LTDA Y OTROS

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el Dr. VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN, quien obra en nombre propio y como demandado en el asunto de la referencia, se procede conforme a lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del Código General del Proceso, se dispondrá correr traslado por el término de tres (03) días del escrito de nulidad propuesto a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

De otra parte, habiéndose programado la realización de la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., para el próximo día 28 del mes y año en curso, ante la presencia del trámite que se le debe imprimir a la nulidad enunciada en el párrafo anterior, la misma deberá aplazarse hasta tanto no se finiquite el referido trámite.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del escrito de nulidad presentada por el demandado VICTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN, conforme a lo estipulado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., programada para el día 28 del mes de julio vigente, por la razón anotada en la motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **08 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

La Secretario,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
Radicado:	54-001-31-53-001-2018-00004-00
Demandante:	BELEN LACRUZ VILLAMIZAR
Demandado:	CAFESALUD EN LIQUIDACION Y TOMAS CASTELBLANCO PARDO

Se encuentra al Despacho escrito presentado por el apoderado del demandado TOMAS CASTELBLANCO PARDO, con el fin de indicar al Despacho que el depósito judicial, constituido a favor de éste, el cual se ordenó entregar mediante providencia de fecha 14 de junio de 2022, no ha sido cobrado por el demandado en virtud a que la cédula de ciudadanía quedo inscrita de forma incorrecta, razón por la cual esta circunstancia ha impedido que se haga efectivo dicho cobro.

Al respecto, el Despacho procedió a verificar en el portal del Banco Agrario, observándose que efectivamente la cédula de ciudadanía que se aprecia no es la correcta, razón por la cual, se procede a corregir el número de cédula del demandado TOMAS CASTELBLANCO PARDO, siendo el correcto 13.814.494. Por tanto, se deberá anular la orden de pago y constituir nuevamente el depósito judicial.

Igualmente, se ordena que por la secretaría del Despacho se de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de fecha 14 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,
MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
Radicado:	54-001-31-53- 001-2021-00299-00
Demandante:	DUEGO ALFONSO DELGADO PEREZ Y OTROS
Demandado:	FILIBERTO LIDUEÑA HERRERA Y ANDRES MAURICIO COSSIO LIDUEÑA

Se encuentra al Despacho petición suscrita por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual, solicita se libre mandamiento de pago en virtud al incumplimiento de la parte demandada, al acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia de fecha 11 de abril de 2023.

Al respecto y una vez analizada la solicitud, observa el Despacho que efectivamente en la audiencia celebrada el 11 de abril de 2023, el Despacho, ordenó:

PRIMERO: APROBAR, como en efecto se hace, el acuerdo conciliatorio a que han llegado los señores DIEGO ALFONSO DELGADO PEREZ, NELLY FABIOLA PEREZ GUTIERREZ, LUIS ALFONSO DELGADO SUESCUN y CRISTIAN FABIAN DELGADO PEREZ, en su calidad de demandantes y, los señores FILIBERTO LIDUEÑA HERRERA Y ANDRÈS MAURICIO COSSIO LIDUEÑA, en su condición de demandados, consistente en:

- Los demandados se obligan a cancelar a favor de los demandantes, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS 8\$60'000.000,00) M/Cte., quedando de esta manera satisfechas la totalidad de las pretensiones de libelo introductorio de la demanda.
- La aludida suma de dinero, la cancelarán los demandados a más tardar, dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la celebración de la presente vista pública, salvo que puedan materializar su pago en forma anticipada, para lo cual, darán noticia oficial al señor mandatario judicial de los pretensores, con copia al correo institucional del juzgado para ser incorporado al expediente digital.
- La susodicha suma de dinero la consignarán los demandados en la cuenta de ahorros No.61665266888 de Bancolombia, cuyo titular lo es el Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.444.492 expedida en Bogotá y, quien funge como mandatario judicial del extremo activo.

Indica el apoderado solicitante, que las partes incumplieron lo acordado, razón por la cual, se debe iniciar a continuación del proceso Verbal de Responsabilidad Médica, el Ejecutivo impropio, ordenando el pago del valor acordado con sus respectivos intereses moratorios.

Al respecto, debe este Despacho indicarle al memorialista, que, no es procedente librar mandamiento de pago, en virtud a que en la misma audiencia se dio por terminado el proceso y se dispuso el archivo de las actuaciones, tal y como se aprecia en el numeral segundo del auto dictado en audiencia.

Igualmente, se advierte que el acta y el audio-video contentivo de la audiencia inicial celebrada en la fecha, **PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**, numeral cuarto del auto proferido.

En este sentido, librar mandamiento de pago conforme lo depreca el apoderado ejecutante, es **IMPROCEDENTE** por cuanto el Despacho perdió competencia, en virtud a que se dio por terminado el proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Médica y, por contera, la pretensora deberá iniciar un proceso ejecutivo, el cual se debe someter a reparto, bajo los lineamientos legales para ello.

Memórese, que de conformidad con el Estatuto de Conciliación -Ley 2220 de 2022-, el Acta de Conciliación en Derecho, tiene dos efectos jurídicos: el conflicto se entiende terminado entre las partes y las obligaciones pactadas son exigibles ante la autoridad judicial competente, en el caso de que alguna de las partes incumpla lo pactado, es decir, que presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la petición de iniciar proceso Ejecutivo Impropio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-07-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **27 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2021-00323-00
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado:	LUZ MELBA PEREZ MELGAREJO

Se encuentra al Despacho para decidir lo referente a una petición de embargo de remanente, remitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, a la cual por error involuntario no se le había dado el trámite pertinente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado y, en virtud a que mediante providencia de fecha 4 de julio de 2023, se ordenó la terminación del proceso por pago de la obligación, encontrándose pendiente de tomar nota del embargo de remanente solicitado, debe este Despacho proceder de forma inmediata a encauzar la actuación y, en consecuencia, dejar sin efecto el numeral segundo de la providencia aludida y, en su lugar, tomar nota del embargo de remanente, dejando a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, el bien inmueble embargado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-270240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y de propiedad de la demandada LUZ MELBA PEREZ MELGAREJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.306.425.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

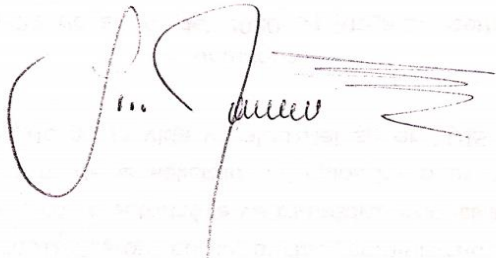
PRIMERO: DEJESE SIN EFECTO el numeral segundo de la providencia de fecha 4 de julio de 2023, mediante la cual, se dispuso el levantamiento de la cautela como consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TOMESE NOTA embargo de remanente solicitado, producto del remate, o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **LUZ MELBA PEREZ MELGAREJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.306.425, dentro del proceso de la referencia. Comuníquese al Juzgado peticionario que se tomó atenta nota, para que obre dentro de su proceso radicado al No. 54001400300820210023400.

TERCERO: DEJESE a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, el bien inmueble embargado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-270240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y de propiedad de la demandada LUZ MELBA PEREZ MELGAREJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.306.425.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **24 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-31-53- 001-2022-00219-00
Demandante:	IPS UNIPAMPLONA
Demandado:	CLINICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A.

Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, las cuales fueron recorridas por la parte demandante, razón por la cual se procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., el cual señala el trámite de las excepciones así:

"Artículo 443. Trámite de las excepciones. (...) 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía". Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373".

En consecuencia, vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, es procedente fijar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual teniendo en cuenta la agenda del despacho tendrá lugar el día 14 de septiembre de 2023 a la hora de las 9:00 de la mañana.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

PRIMERO: FIJESE el día catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con el fin de celebrar audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., en armonía con las disposiciones contenidas en los artículos 372 y 373 ibidem, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

SEGUNDO: ADVIERTASE a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, con el fin de que puedan absolver los interrogatorios y demás actos que requieran su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoles que procedan a conectarse con diez minutos de antelación a la iniciación de la audiencia.

TERCERO: La notificación de la presente providencia, se surtirá a las partes y sus apoderados por anotación en estado.

CUARTO: ORDENESE a la Secretaría del Despacho se remita el link de acceso al expediente, con la debida antelación e igualmente el enlace para la conexión a la audiencia, en la fecha y hora indicados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-07-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **27 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2023-00169-00
Demandante:	LILIANA MARIA SALAZAR Y OTRO
Demandado:	ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL FUNDESA – CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de julio de 2023, mediante el cual, se decidió no reponer el auto de mandamiento de pago proferido el 30 de mayo de 2023.

Al Respecto debe este Despacho indicar lo siguiente:

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala: "(...) ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, el artículo 438 del CGP, establece: "(...) Artículo 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados (...)"

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas y, el de apelación, cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

Por ello, se evidencia que el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial, no se puede conceder, teniendo en cuenta que en la providencia de fecha 18 de julio de 2023, se ordenó “*NO REPONER, como en efecto se hace, el auto de mandamiento de pago proferido por este Despacho el 30 de mayo de 2023, el cual se mantendrá incólume (...)*” y, como anteriormente se indicó el recurso de apelación procede, cuando por vía de reposición el mandamiento sea revocado, y como se puede apreciar en el presente caso se ordenó **no reponer**.

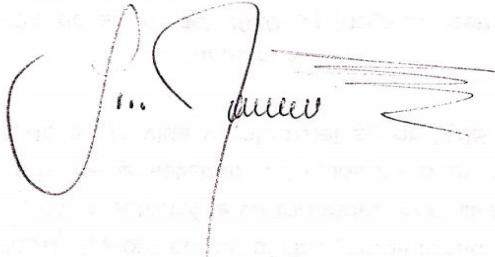
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR, como en efecto se hace, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 18 del mes de julio del año 2023, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-07-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M. La Secretaria, MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ
--

